

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, las Empresas interesadas habrán de estar sometidas al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las entidades beneficiarias, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Grupo Sindical de Colonización número 17.823, «Maderas Covaleda», comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Soria, al amparo del Real Decreto 1195/1977, de 15 de abril, para la instalación de una industria de aserrado mecánico de maderas en Covaleda (Soria). Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1978.

Empresa «Bodegas Bilbaínas, S. A.», comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la comarca de Logroño, al amparo del Decreto 886/1973, de 29 de marzo, para la ampliación de la bodega emplazada en Haro (Logroño). No se le conceden los beneficios de los apartados B), C), D) y E) del número primero de esta Orden, relativos a Licencia Fiscal, Transmisiones, Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y Rentas del Capital, por no haber sido solicitados. Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1978.

Empresa «Diez Hermanos, S. A.», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo del Decreto 3388/1973, de 7 de diciembre, para la ampliación de la planta embotelladora de vinos emplazada en Jerez de la Frontera (Cádiz). Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de junio de 1978.

Empresa Francisco Rosero Herrero, José Iglesias Díaz y Francisco García Caballo, comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Cáceres, al amparo del Real Decreto 1194/1977, de 15 de abril, para la instalación de una industria de deshidratación de pimientos en la localidad de Coria (Cáceres). Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de junio de 1978.

Cooperativa «San Francisco de Mengibar», comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria del Plan Jaén, al amparo del Decreto 2392/1972 de 18 de agosto, para la ampliación de su almazara en Mengibar (Jaén). No se le concede el beneficio del apartado D) del número primero de esta Orden, relativo a Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, por no haber sido solicitado. Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1978.

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Fernando de Arjona», comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria del Plan Jaén, al amparo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la reforma de su almazara de Arjona (Jaén). No se le concede el beneficio del apartado D) del número primero de esta Orden, relativo a Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, por no haber sido solicitado. Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1978.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

23590

ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se amplían los beneficios fiscales, que le fueron concedidos a «Lacado del Aluminio, S. A.» (LADAL), por la Orden de 2 de junio de 1978, al amparo de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Al confeccionarse la Orden de este Ministerio de 2 de junio de 1978, sobre concesión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre sobre industrias de interés preferente, a favor de la Empresa «Lacado del Aluminio, S. A.» (LADAL), incluida en el polígono de preferente localización industrial «El Segre», de Lérida, al amparo del Decreto 1096/1976, de 8 de abril, por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 27 de abril de 1978, que aceptó la solicitud formulada por dicha Empresa, incluyéndola en el grupo B) de los señalados en el anexo II de la Orden de dicho Departamento de 2 de julio de 1976 por la que se convocó el oportuno concurso, se cometió el error de no concederle el beneficio de reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital, el cual había sido solicitado entre

otros por la referida Empresa en su escrito de fecha 9 de diciembre de 1977.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 1096/1976, de 8 de abril, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias del Impuesto sobre las Rentas del Capital, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa «Lacado del Aluminio, S. A.» (LADAL), incluida en el polígono de preferente localización industrial «El Segre», de Lérida, expediente L-4, para la instalación de una industria de pintura electrostática en polvo de perfiles de aluminio, por un plazo de cinco años, contados a partir del 5 de julio de 1978, fecha en que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden de este Ministerio de fecha 2 de junio de 1978, el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la Empresa dará lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1096/1976, de 8 de abril, a la aplicación, según los casos, de las medidas previstas en el artículo 22 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de industrias de interés preferente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

23591

ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 y 13 de agosto de 1968 sobre acción concertada por la producción de ganado vacuno de carne.

Ilmo. Sr.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebradas por el Ministerio de Agricultura y las Empresas que al final se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre y 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Entidades concertadas, se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los siguientes beneficios fiscales con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra:

a) Libertad de amortización de las instalaciones, que se reseñan en el anexo, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipos y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional

que conceda la Dirección General de Aduanas de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

c) Reducción del 50 por 100 de los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos previstos en el programa financiero, así como el que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras; la aplicación concreta de este beneficio se tramitará, en cada caso, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, que se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo del acta de concierto.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1968, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

e) Para las Empresas que revistan o hayan de revestir la condición de Sociedad se concede, además, el beneficio de reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley y tarifas aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. Estas Empresas van precedidas de un (1) en la relación que se cita.

Los beneficios fiscales anteriormente reseñados, que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas de concierto, dará lugar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y por consiguiente al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudieran depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del acta de concierto.

Relación que se cita

Empresa «Alvaro García Prendes», ubicada en Gozón, provincia de Oviedo, treinta y seis cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Gozón (Oviedo).

Empresa «Miguel Espinosa López», ubicada en Navas de Bureba y Quintanaález, provincia de Burgos; treinta cabezas de ganado en varias fincas de los términos municipales de Navas de Bureba y Quintanaález (Burgos).

Empresa «Antonio Arranz Francisco y Fermín Arranz Berrocal», ubicada en Colmenar Viejo y Soto del Real, provincia de Madrid; setenta y cinco cabezas de ganado en varias fincas de los términos municipales de Colmenar Viejo y Soto del Real (Madrid).

Empresa «José Díaz López», ubicada en Sarria, provincia de Lugo, treinta y siete cabezas de ganado en la finca «Froilán» del término municipal de Sarria (Lugo).

Empresa «Saturnino Alba Sánchez», ubicada en Albornos y Muñomer del Peco, provincia de Avila; ochenta y cinco cabezas de ganado en varias fincas de los términos municipales de Albornos y Muñomer del Peco (Avila).

Empresa «José Vázquez Quintela», ubicada en Boimorto, provincia de La Coruña; treinta y seis cabezas de ganado en la finca «Marco de Arriba-Sendello» del término municipal de Boimorto (La Coruña).

Empresa «Manuel Gandaras Caldeiro», ubicada en Baralla, provincia de Lugo; veinte cabezas de ganado en la finca «Palacio de España» del término municipal de Baralla (Lugo).

Empresa «Carlos Álvarez González», ubicada en Gijón, provincia de Oviedo; cuarenta cabezas de ganado en la finca «La Llosa» del término municipal de Gijón (Oviedo).

Empresa «Alberto Pérez Menéndez», ubicada en Navia, provincia de Oviedo; treinta y seis cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Navia (Oviedo).

Empresa «Juan José Lozano Álvarez», ubicada en Villacastín, provincia de Segovia; sesenta y dos cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Villacastín (Segovia).

(1) Empresa «Grupo Sindical de Colonización número 17.047», ubicada en Cilleros, provincia de Cáceres; ciento ochenta y tres cabezas de ganado en la finca «Las Praderas» del término municipal de Cilleros (Cáceres).

Empresa «Domingo Arcellus Salegui», ubicada en Deva, provincia de Guipúzcoa; treinta y ocho cabezas de ganado en la finca «Itur Ondo» del término municipal de Deva (Guipúzcoa).

Empresa «Isidro Aguirregaviria Macazaga», ubicada en Deva, provincia de Guipúzcoa; cuarenta y cuatro cabezas de ganado en la finca «Ziolar» del término municipal de Deva (Guipúzcoa).

Empresa «Fernando Burgos Rodríguez», ubicada en Brozas, provincia de Cáceres; cuarenta y una cabezas de ganado en la finca «La Encina» del término municipal de Brozas (Cáceres).

Empresa «Melquiades Rodríguez Delgado», ubicada en La Hiniesta, provincia de Zamora; noventa y una cabezas de ganado en la finca «Palomares» del término municipal de La Hiniesta (Zamora).

(1) Empresa «Grupo Sindical de Colonización número 17.622», ubicada en Lagartera, Oropesa y Calera, provincia de Toledo, ochenta y dos cabezas de ganado en varias fincas de los términos municipales de Lagartera, Oropesa y Calera (Toledo).

Empresa «Manuel Rodríguez Pérez, Pablo Matías Sanjuán, Tomás Alcaba Pérez, Maximiliano Mateos Cuesta, Francisco Ruiz Melo, Jesús Ramiro Pérez, Quintín Rodríguez Pérez y Domingo Rodríguez Pérez», ubicada en Romangordo e Higuera, provincia de Cáceres; ciento tres cabezas de ganado en varias fincas de los términos municipales de Romangordo e Higuera (Cáceres).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

23592

ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se concede a «Fluoritas Asturianas, S. A.», los beneficios establecidos en los Ley 8/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que «Fluoritas Asturianas, S. A.», con domicilio en Oviedo, en el que solicita los beneficios previstos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe emitido por el Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 8/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 1102/1977, de 28 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Fluoritas Asturianas, S. A.», con domicilio en Oviedo, en relación con su actividad de investigación, explotación, tratamiento y beneficio de la fluorita, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se reducirá la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

b) Derechos Arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utilaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía, acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse, en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elemen-